

CIUDAD DE MÉXICO, 14 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-228/2025

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS

PARTE ACUSADA: ISAAC MARTIN MONTOYA
MARQUEZ Y RICARDO GUDIÑO MORALES

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 14 de octubre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 14 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE



Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE OCTUBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-228/2025

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS

PARTE ACUSADA: ISAAC MARTÍN
MONTROYA MÁRQUEZ Y RICARDO GUDIÑO
MORALES

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹ da cuenta con lo siguiente:

Documento	Hechos denunciados
Escrito recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 11 de agosto del 2025 ² a la 18:32 horas, asignándole el número de folio 001241, signado por el C. Juan José Olivas Islas , en su calidad de Consejero Estatal y militante de morena.	Se presenta recurso de queja en contra del C. Isaac Martin Montoya Márquez en su calidad de Presidente Municipal en el Municipio de Naucalpan de Juárez y el C. Ricardo Gudiño Morales en su calidad de Director del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del mismo Municipio, por conductas contrarias a la normativa de morena como son: alianzas al partido “PRI” y “PAN”; vinculación a grupos delictivos y a la denominada “Unión Tepito”; extorsión a servidores públicos; actos de corrupción; huachicol; ausencias a Cabildos Municipales y; viajes sin autorización.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ:

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo especificación contraria.

PROVEEN

I. Improcedencia

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracciones II y III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³; esto es, la omisión alegada no constituye una falta estatutaria.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)”

(Énfasis añadido)

De esta forma, para que el medio de impugnación sea procedente debe existir un acto u omisión que constituya una violación a la normativa de morena y estar acreditado mediante caudal probatorio suficiente.

II. Caso concreto

En la queja interpuesta por el **C. Juan José Olivas Islas**, en su calidad de Consejero Estatal y militante del partido, en contra de los **CC. Isaac Martín Montoya Márquez y Ricardo Gudiño Morales** se desprende que, supuestamente, han sido omisos en cumplir los principios de honradez, honestidad, integridad, legalidad y eficiencia, dañando la imagen de morena y la integridad del actor, derivado de lo siguiente:

1. Que, el 01 de enero del 2025, el **C. Isaac Martín Montoya Márquez** asumió el cargo de Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, y nombró al **C. Ricardo Gudiño Morales** como Director del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del referido Municipio.
2. Que, supuestamente, el **C. Isaac Martín Montoya Márquez** se rodeó de diversos personajes ligados a administraciones del Partido Acción Nacional (PAN) y del Partido Revolucionario Institucional (PRI), dejando a su cargo áreas estratégicas, como lo es la Tesorería Municipal.

³ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

3. Que, supuestamente, el **C. Isaac Martín Montoya Márquez** tiene vínculos con grupos delincuenciales, como lo es la organización denominada “LA UNIÓN TEPITO”.
4. Que, el 22 de enero de 2025, apareció una “narcomanta” en la que, supuestamente, la “Unión Tepito” le solicita al **C. Isaac Martín Montoya Márquez** y a su Tesorera que cumplan con sus compromisos.
5. Que, derivado de supuestas negociaciones, el C. Mario Manuel Sánchez Villafuerte, fue nombrado Director de Administración del Ayuntamiento.
6. Que, supuestamente, los **CC. Isaac Martín Montoya Márquez y Ricardo Gudiño Morales** realizaron extorsiones al personal del Ayuntamiento, solicitándoles un porcentaje de su sueldo.
7. Que, supuestamente, derivado de diversas notas en redes sociales, los **CC. Isaac Martín Montoya Márquez y Ricardo Gudiño Morales**, han realizado una campaña de desprestigio y denostación en contra del actor.
8. Que, supuestamente, los **CC. Isaac Martín Montoya Márquez y Ricardo Gudiño Morales** han incurrido en prácticas de corrupción al permitir y beneficiarse del huachicol de agua potable.
9. Que, supuestamente, el **C. Isaac Martín Montoya Márquez** ha dejado de asistir a las sesiones de Cabildo, siendo omiso en presentar justificación alguna.
10. Que, supuestamente, sin autorización del Ayuntamiento, el **C. Isaac Martín Montoya Márquez** ha realizado viajes de “placer” a diversas partes de México y el extranjero, descuidando su función pública.

Al respecto, del contenido de los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena⁴, se advierte que la CNHJ únicamente es competente para conocer de los asuntos que se deriven de:

- Conductas de los Órganos y militantes de morena que vulneren los Principios, Estatutos, Códigos Éticos y Reglamentos del partido.
- Controversias intrapartidarias, es decir, entre militantes, Órganos del partido o en su caso, simpatizantes que tengan relación con el quehacer político de morena.

Esto es, debe tenerse en cuenta que la sola militancia en morena de una persona servidora pública, no traslada automáticamente al partido la responsabilidad de sus actos en el ejercicio del servicio público.

De lo anterior, cuando una persona funge como servidor público, su actuar en el cargo se rige por la normatividad del Estado, no por los mecanismos disciplinarios partidarios. De lo contrario, la intervención de esta Comisión en asuntos propios de servidores públicos supondría una invasión de competencias.

⁴ En adelante, Estatuto.

Así, conforme al principio de legalidad, morena sólo puede sancionar aquellas conductas expresamente previstas en su normativa interna como infracciones, tal como lo muestra el artículo 53° del Estatuto de morena que a la letra dice:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional estima que los hechos denunciados por la parte actora relativos a la supuesta campaña de denostación y desprestigio son insuficientes para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 54° del Estatuto de morena, en términos de lo previsto en el artículo 22, inciso e), fracción II y III del Reglamento de la CNHJ, pues en ese artículo se encuentra previsto los supuestos en que los casos deben considerarse como frívolos.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, **que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.**

Al respecto, se estima que la parte quejosa refiere una supuesta campaña de denostación en su contra en redes sociales derivado de diversas publicaciones, no obstante, de una revisión preliminar, no se obtiene que las redes sociales pertenezcan a las personas denunciadas, además de no proporcionar elementos mínimos para incoar procedimiento como se explica a continuación:

El actor ofrece pruebas técnicas sin que señale concretamente las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos, en un análisis preliminar, como lo establece el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ y la **Jurisprudencia 36/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

En esta tesitura, de las referidas disposiciones reglamentarias se prevé la atribución conferida a esta Comisión Nacional para desechar las quejas frívolas, es decir, las que sólo se sustentan en hechos que resultan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, **y, además, que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**

Lo anterior no debe ser entendido como prejuzgar el fondo del asunto, ya que con fundamento en la **Jurisprudencia 45/2016** de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, en la que se previó para *“determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral”*.

De lo antes expuesto, resulta evidente que el quejoso no cumple con la determinada exigencia legal, pues desde la perspectiva de este Órgano Jurisdiccional, basa su queja en meras suposiciones, lo que da pauta al uso irracional de quejas sin sustento o medios de prueba, generando una carga jurisdiccional a los Órganos impartidores de justicia.

Lo anterior, en el entendido de que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados corresponde al actor en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso g), 53 y 55 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22, inciso e), fracciones II y III del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54° del Estatuto de morena y 19 del Reglamento.

Con fundamento en los artículos 47°, 49°, 53°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

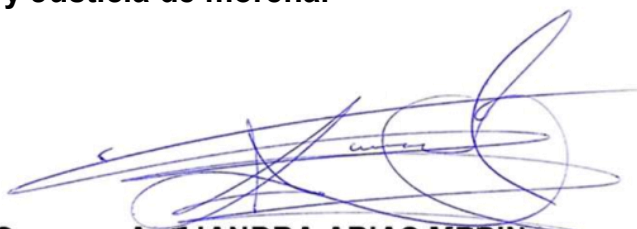
- I. Es improcedente el recurso de queja interpuesto por el **C. Juan José Olivas Islas**.
- II. **Archívese** como asunto total y completamente concluido en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-228/2025**.

- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA